

RESOLUCIÓN No. 12/2024

DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA, HIDROCARBUROS Y MINAS. San Salvador, a las quince horas del tres de enero del año dos mil veinticuatro.

Vistas las diligencias del presente proceso administrativo sancionatorio, seguidas en la Dirección de Hidrocarburos y Minas, en contra de l

;, propietaria del establecimiento denominado , en el que se comercializa Gas Licuado de Petróleo (GLP), en cilindros portátiles de la

por el presunto

incumplimiento a lo regulado en el artículo 2, letra e), de la Ley Especia. ransitoria para Sancionar Infracciones a la Comercialización de Productos Derivados del Petróleo (en adelante LETSICPDP). Artículo que fue reformado, por medio del Decreto Legislativo No. 408, del siete de junio de dos mil veintidós, publicado en el Diario Oficial No. 108, Tomo No. 435, del ocho de junio del mismo año, infracción que está regulada en el artículo 3, inciso primero de la LETSICPDP.

LEÍDOS LOS AUTOS Y CONSIDERANDO:

 Con fecha catorce de julio de dos mil veintitrés, en el ejercicio de lo regulado en la Ley Especial Transitoria para Sancionar Infracciones a la Comercialización de Productos Derivados del Petróleo, se constituyeron los

delegados

acreditados de la Dirección de Hidrocarburos y Minas, de la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas, con el objeto de realizar inspección en el punto de venta, denominado en el que se comercializa gas licuado de petróleo (GLP), en cilindros portátiles a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones que la ley impone a los comerciantes que venden GLP; delegados que fueron atendidos por

propietaria del citado establecimiento; procediéndose a la inspección de Verificación de Precios de Venta Regulados para GLP contenido en Cilindros Portátiles de uso Doméstico, según lo consignado en el acta número en la que se hizo constar el resultado de la inspección así: " ...(A) Manifestó la señora que en dicho establecimiento los precios de venta para el cilindro conteniendo Gas





11

DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA, HIDROCARBUROS Y MINAS

Licuado de Petróleo: para la presentación de veinticinco libras sin subsidio, era de once punto cero cero Dólares de los Estados Unidos de América (\$ 11.00); y con subsidio, era de cuatro punto cincuenta Dólares de los Estados Unidos de América (\$ 4.50). (B) Se le informó los precios establecidos por esta Dirección para el mes de julio de dos mil veintitrés, para el cilindro de veinticinco libras con subsidio, que era de dos punto treinta y ocho Dólares de los Estados Unidos de América (\$2.38); y sin subsidio, era de diez punto cuarenta y dos dólares de los Estados Unidos de América (\$10.42). (C) Se anexa formulario a esta Acta, y se hace constar en el acta precitada le fue leída íntegramente a la propietaria del establecimiento a quien se le hizo entrega de una copia de esta".

- III: De acuerdo al análisis de la información consignada en el acta de inspección y los resultados de la misma, se concluye que la número propietaria del establecimiento, denominado en el que se comercializa Gas Licuado de Petróleo , ha incumplido lo regulado (GLP), en cilindros portátiles en el artículo 2, letra e) de la Ley Especial Transitoria para Sancionar Infracciones a la Comercialización de Productos Derivados del Petróleo, el cual expresa: "...Respetar el precio máximo de venta de GLP envasado en cilindros portátiles de uso doméstico establecidos por el Ministerio de Economía..."; ahora realizado por la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas, ya que ha efectuado venta de GLP envasado en cilindros portátiles de uso doméstico a precios superiores a los autorizados por el Gobierno, determinándose un estimado de ventas para el año 2022, por un valor de tres mil trescientos treinta y nueve Dólares de los Estados Unidos de América (\$3,339.00).
- III. Que por auto de las ocho horas treinta y tres minutos del veinticinco de julio del de dos mil veintitrés, se dió inicio al informativo sancionatorio correspondiente, en contra de la señora se le concedió audiencia, para que en el plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente a la notificación del referido auto, compareciera a manifestar su defensa, presentara la documentación y justificaciones que estimara pertinentes. El referido auto le fue notificado personalmente a , el diez de agosto de dos mil veintitrés.
- IV. Que por auto de las nueve horas veinticinco minutos del diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, se tuvo por no evacuada la audiencia conferida y se declaró la apertura a pruebas por el plazo de ocho días hábiles, contados a partir del





siguiente a la notificación, a fin de que , ofreciera prueba legal, útil y pertinente que estimara necesaria, tal como lo regulan los artículos 106, 107 y 110 de la Ley de Procedimientos Administrativos, auto que fue notificado el veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, a la presunta infractora.

- Que por medio de escrito presentado el veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, que consta a folios diez,
 - ", evacuó el traslado de apertura a pruebas conferido, expresando en síntesis lo siguiente: "... Que los precios altos del gas licuado de petróleo (GLP) en su negocio, era porque el distribuidor que le vendía el GLP en su negocio le indicaba que el precio al que lo podía vender es de cuatro punto cero cero Dólares de los Estados Unidos de América (\$ 4.00) o a cuatro punto cincuenta Dólares de los Estados Unidos de América (\$ 4.50), que desconocía los precios ya que ella no pasa pendiente de las noticias". Con lo anteriormente mencionado, la presunta infractora pretende probar que no ha infringido las obligaciones reguladas en el artículo 2, letra e) de la Ley Especial Transitoria para Sancionar Infracciones a la Comercialización de Productos Derivados del Petróleo.
- VI. Que por auto de las catorce horas cincuenta minutos del tres de octubre de dos mil veintitrés, se tuvo por finalizado el traslado de apertura a pruebas y consecuentemente, se tuvo por concluida la fase probatoria, remitiéndose las diligencias, para emitir la respectiva resolución; notificándose el referido auto a la presunta infractora, el once de octubre de dos mil veintitrés.
- VII. Que habiéndose agotado, por parte de la Dirección de Hidrocarburos y Minas, todas las fases procesales correspondientes y para continuar con el trámite legal correspondiente, se ordenó el traslado del expediente; que de acuerdo a la Ley de Creación de la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas, corresponde a esta Dirección General la emisión de la presente resolución.
- VIII. Que esta Dirección General considera importante tomar en cuenta que, la Ley de Procedimientos Administrativos desarrolla el Principio de Tipicidad, el cual consiste en: "que solo podrán sancionarse las infracciones e imponerse las sanciones previstas como tales en la ley, de manera clara, precisa e inequívoca. Las normas que establezcan infracciones y sanciones no serán susceptibles de aplicación analógica. No obstante, podrá acudirse a los Reglamentos o normas administrativas para desarrollar o introducir especificaciones al cuadro de



infracciones o sanciones legalmente establecidas, pero sin crear nuevas infracciones o sanciones, ni alterar la naturaleza o límites fijados por la ley". En este sentido, la LETPSICPDP, regula en su artículo 2, letra "e"), lo siguiente: "Las personas que se dediquen a las actividades enunciadas en el artículo 5 de la Ley Reguladora del Depósito. Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, deberán cumplir, según su actividad, con las siguientes obligaciones específicas relacionadas con cantidad, calidad y precio de los productos de petróleo. e) Respetar el precio máximo de venta de GLP envasado en cilindros portátiles de uso doméstico establecidos por el Ministerio de Economía..." (el subrayado y negrilla es nuestro).

- IX. Que al valorar el acta de inspección que dió origen al presente proceso administrativo sancionatorio, se ha logrado establecer el cometimiento de la infracción regulada en el artículo 2, letra e) de la Ley Especial Transitoria para Sancionar Infracciones a la Comercialización de Productos Derivados del Petróleo, consistente en no haber respetado el precio máximo de venta fijado por el Ministerio de Economía, ahora Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas (DGEHM), a las personas que venden GLP envasado, en virtud que, se acreditó el incremento de los precios establecidos, sin justificación que ampare dicha situación.
- X. La presunta infractora, por medio de escrito presentado, manifestó que "Los precios altos del gas licuado de petróleo (GLP) en su negocio, era porque el distribuidor que le vendía el GLP en su negocio le indicaba que el precio al que lo podía vender, es de cuatro punto cero cero Dólares de los Estados Unidos de América (\$ 4.00) o a cuatro punto cincuenta Dólares de los Estados Unidos de América (\$ 4.50), que desconocía los precios, ya que ella no pasa pendiente de las noticias". Por lo que se concluye, que con todo lo alegado no logró justificar el incremento al precio establecido por parte de esta Dirección.
- XI. Por tanto, al no haberse desvirtuado lo establecido en el acta antes citada y teniendo en cuenta que los conceptos que se vierten en la misma, gozan de una presunción de veracidad para las partes y terceros mientras no se pruebe lo contrario, tal como ya lo estableció la Honorable Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia 365-2016: "... En el presente caso, las diligencias de inspección, se constituyeron en la prueba mediante la cual la Administración Pública comprobó la falta atribuida. Esta





competencia [inspección] constituye principalmente una potestad vinculada al ámbito de control administrativo que se ejerce para comprobar el cumplimiento del ordenamiento jurídico por parte de los administrados de la materia que se trate, cuyo objetivo es la obtención de información, mediante el reconocimiento y comprobación, por observación directa o inmediata de la realidad que se verifica; su principal función es dar cuenta al organismo competente, de la existencia de hechos irregulares -denunciados o de oficio-y se instituye en un elemento determinante para el esclarecimiento de éstos y, en su caso, para la imposición de una sanción, dado que por su naturaleza las inspecciones realizadas por la Administración Pública, en el ejercicio de sus facultades legales gozan de presunción de veracidad...".

- XII. Que esta Dirección General, tomando como base los Principios Generales de la Actividad Pública, regulados en el artículo 3, numeral 8 de la LPA, que expresa: "... Verdad Material: Las actuaciones de la autoridad administrativa deberán ajustarse a la verdad material que resulte de los hechos, aun cuando no hayan sido alegados ni se deriven de pruebas propuestas por los interesados..."; y en relación con el Principio de Proporcionalidad, tomando en consideración el artículo 139 numeral 7 de la LPA, y el artículo 3 de la LPA, el cual literalmente dice: "... Proporcionalidad: Las actuaciones administrativas deben ser cualitativamente aptas e idóneas para alcanzar los fines previstos, restringidas en su intensidad a lo que resulte necesario para alcanzar tales fines y limitadas respecto a las personas cuyos derechos sea indispensable afectar para conseguirlos. En este supuesto, deberá escogerse la alternativa que resulte menos gravosa para las personas y, en todo caso, el sacrificio de estas debe guardar una relación razonable con la importancia del interés general que se trata de salvaguardar...".
- XIII. En ese sentido, no habiéndose justificado el incumplimiento a lo ordenado por la ley, ni desvirtuado el contenido del acta de inspección que dió inicio al presente proceso administrativo sancionatorio, es procedente colegir que propietaria del establecimiento, denominado , en el que se comercializa gas licuado de petróleo (GLP), en cilindros portátiles (

. ha cometido infracción a la Ley Especial Transitoria para Sancionar Infracciones a la Comercialización de Productos Derivados del Petróleo, obligación regulada en el artículo 2, letra "e)", consistente en: "Respetar el precio máximo de venta de GLP envasado en cilindros portátiles de uso doméstico





<u>establecidos por el Ministerio de Economía...</u>", la cual es catalogada como "UN INCUMPLIMIENTO" según artículo 3, inciso primero, de la misma ley, por lo que, se sancionaría con una multa que va desde QUINIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$ 500.00) a DIEZ MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$10,000.00).

XIV. Que con base al principio de proporcionalidad, guardando la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de infracción y la sanción aplicada, al in dubio pro reo o norma de interpretación de la prueba, lo más favorable a la supuesta infractora, se considera imponer en razón de multa, que corresponde a QUINIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$ 500.00).

POR TANTO:

De acuerdo a las consideraciones anteriores, razones expuestas y disposiciones legales citadas, teniendo como fundamento lo regulado en los artículos 1 y 11 de la Constitución; 2 letra "e", y 3 inciso primero de la Ley Especial Transitoria para Sancionar Infracciones a la Comercialización de Productos Derivados del Petróleo, Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, artículos 1, 2, 3, 139, 154, 156, 163 y 164 de la Ley de Procedimientos Administrativos y a los artículos 1 y 16 de la Ley de Creación de la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas, esta Dirección General, RESUELVE:

1) CONDENAR a la

edad,

con

seis -

propietaria del establecimiento denominado ', en el que se comercializa Gas Licuado de Petróleo (GLP), en cilindros portátiles - Luarca

por el

incumplimiento a lo regulado en el artículo 2 letra, e) de la Ley Especial Transitoria para Sancionar Infracciones a la Comercialización de Productos Derivados del Petróleo, "...Respetar el precio máximo de venta de GLP envasado en cilindros portátiles de uso doméstico establecidos por el Ministerio de Economía", ahora establecidos por esta Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas.

 IMPONER a una multa por el incumplimiento atribuido con el monto mínimo establecido, la cantidad de QUINIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US \$ 500.00),





de conformidad al artículo 3, inciso primero de la Ley Especial Transitoria para Sancionar Infracciones a la Comercialización de Productos Derivados del Petróleo.

- 3) De conformidad al artículo 30 de la LPA, al quedar firme la presente resolución, la multa deberá pagarse en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro del plazo de OCHO DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.
- 4) De conformidad con lo regulado en los artículos 104 y 132 de la Ley de Procedimientos Administrativos, la presente resolución admite Recurso de Reconsideración, que puede ser interpuesto dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de la notificación, para que sea resuelto por el Director General. En vista de que el Recurso de Reconsideración tiene carácter potestativo (artículo 124, inciso 1° y 4° de la Ley de Procedimientos Administrativos), también puede acudir al Contencioso-Administrativo, el cual será de sesenta días de conformidad con el artículo 25 letra "a)" de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE.



DIRECTOR GENERAL, AD-HONOREM

VERSIÓN PÚBLICA

"Este documento es una versión pública, en el cual únicamente se ha omitido la información que la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), define como confidencial entre ellos los datos personales de las personas naturales firmantes." (Artículos 24 y 30 de la LAIP y artículo 12 del Lineamiento N° 1 para la publicación de la información oficiosa).